



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL	
DOC.	122457
EXP.	068205

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 325 -2016-MDT/GM

El Tambo,

01 SET. 2016

VISTO:

El escrito de fecha 26 de agosto del 2016 que contiene Recurso de Apelación formulado por **ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA** contra los efectos de la Resolución Jefatural N°146-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2015, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de El Tambo emite la Resolución Jefatural N°146-2016-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2016, mediante el cual resuelve OFICIALIZAR POR ENCARGO DE LA COMISION ADHOC PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, la imposición de medida disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de DOS MESES a don ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA – Gerente de Administración y Finanzas; y a don FREDDY RETAMOZO SORIANO – Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como Negligencia en el Desempeño de las Funciones y demás que señale la ley; al cual el sancionado interpone Recurso de Apelación, siendo derivados los de la materia, encontrándose para ser resuelto conforme a ley.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, aun no es competente para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Regionales y Locales en tanto no se establezca la implementación de la competencia del Tribunal hacia niveles de gobierno subnacional, por lo que las entidades continuaran ejerciendo dicha competencia ya sea en materia del régimen Disciplinario, en casos en los que no hay superior jerárquico, no cabe interponer el recurso de apelación, sino facultativamente el recurso de reconsideración, la misma que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. El pronunciamiento de la autoridad resolviendo este recurso agota la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 218° de la ley N° 27444, que ahora con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que en artículo 19, numeral 19.4 establece: "En el caso de Funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad Hoc a que se refiere el art. 93°, inc. 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (02) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también responsable de oficializar la sanción", mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, la cual establece: "En caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra a una Comisión Ad Hoc para sancionar"; en el presente caso la Comisión Ad Hoc no tiene superior Jerárquico, en consecuencia el recurso de apelación presentado por el recurrente, en aplicación del principio de informalismo debe ser calificado como Recurso de Reconsideración la que deberá ser resuelta por la Comisión Ad Hoc y formalizada por Resolución de la Gerencia Municipal agotando la vía administrativa.

Que, de la verificación de los actuados administrativos adjuntos al presente expediente, se tiene que con fecha 05 de octubre 2015 fue notificado en recurrente, tal como se advierte en la Constancia de Notificación N°069-2015-MDT/STPAD que contiene la Resolución materia de cuestionamiento; es decir habría interpuesto su recurso de apelación habiendo transcurrido más de diez meses desde la fecha de su notificación, deduciéndose en tal sentido, que ésta impugnación fue presentada fuera del plazo legal, establecido por el numeral 207.2, del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el término de interposición de los recursos son de quince (15) días perentorios, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 212° de la citada Ley, que señala: "Una

